

**CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, POBLACIÓN Y TERRITORIO**

ACUERDO de 24 de junio de 2021, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, sobre modificación puntual n.º 1/2019 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de La Roca de la Sierra, que tiene por objeto variar algunas definiciones aplicables a SNU Áreas de Protección Especial (Tipo I) y en modificar los usos permitidos en este suelo y en SNU Áreas de Protección Ecológico-Ambiental (Tipo II). (2021AC0062)

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.h del Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de resolver sobre su aprobación definitiva, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Las competencias en materia de Ordenación del Territorio y urbanismo se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, mediante Decreto del Presidente 16/2019, de 1 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Junta de Extremadura (DOE 02/07/2019).

Por Decreto 87/2019, de 2 de agosto, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, formando parte de ella la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio. Y atribuyéndose a la actual Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio el ejercicio de estas competencias, y entre otras funciones, la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura (DOE 05/08/2019).

Asimismo, la Disposición Adicional Primera del citado Decreto 87/2019 indica que "las referencias del ordenamiento a los órganos suprimidos, se entenderán realizadas a los que en esta misma norma se crean, los sustituyen o asumen sus competencias".

La Roca de la Sierra no dispone de un Plan General Municipal adaptado a las determinaciones contenidas en los artículos 46 a 48 de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura (LOTUS).



La redacción originaria de la LOTUS, vigente al momento de la aprobación inicial de esta modificación (28-11-19), disponía la vigencia de las normas urbanísticas anteriores (Disposición Transitoria Segunda), pero sin hacer ninguna referencia a la posibilidad de su modificación, salvo en la disposición adicional cuarta, en la que prescribe que "no podrán modificarse los proyectos de delimitación de suelo urbano". Ya que el artículo 50.4 se refiere a la revisión o modificación del Plan General Municipal previsto en la LOTUS, disponiendo que "se sujetará a los mismos trámites prescritos para su aprobación".

El Decreto-Ley 10/2020, de 22 de mayo, de medidas urgentes para la reactivación económica en materia de edificación y ordenación del territorio destinadas a dinamizar el tejido económico y social de Extremadura, para afrontar los efectos negativos de la COVID-19 (DOE 25/05/2020), en su artículo 1 modifica determinados artículos de la LOTUS y añade y modifica algunas disposiciones.

A pesar de no haberse incorporado la memoria de participación, en los términos previstos en el artículo 10.6 de la LOTUS, en la que se recojan las acciones realizadas para la participación de la ciudadanía en el proceso de elaboración de la modificación de la normativa, se ha promovido la participación de la ciudadanía mediante el trámite de información pública dando cumplimiento al principio general de que en el procedimiento de elaboración de la norma se garantice la participación.

El asunto epigrafiado fue examinado en anterior sesión de esta Comisión de 29-10-20, en la que, advirtiendo la falta de deficiencias documentales y sustantivas relevantes, se acordó:

"Dejar en suspenso su pronunciamiento, hasta tanto se determinase o aclarase el régimen sustitutivo aplicable a la denominada zona de afección a la legislación de dominio público, en compatibilidad con las categorías de suelos existentes".

Se ha recibido una nueva propuesta del Ayuntamiento (25-3-21), en la que, acordándose un nuevo trámite de información pública, consta informe favorable de Confederación Hidrográfica del Guadiana y la verificación de la validez de la evaluación ambiental hecha en la resolución de 2 de octubre de 2019 por la Dirección General de Sostenibilidad.

Con esta nueva propuesta se ha establecido una regulación para la franja desde los 5 m de servidumbre hasta los 100 m de zona de policía, que se ha denominado "zona de afección a la legislación de dominio público", sin variar las categorías de suelo existentes. La regulación se establece en los dos artículos de nueva creación VII.10.bis y VII.10.ter, donde se remite al régimen de usos de los suelos colindantes, permitiendo expresamente las instalaciones de energías renovables.



En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA

1. Aprobar definitivamente la modificación n.º 1/2019 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de La Roca de la Sierra epigrafiada.
2. Publicar, como Anexo I a este acuerdo, la nueva normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

Por otro lado, y a los efectos previstos en el artículo 57. 5, 6 y 7 de la LOTUS (DOE 27-12-2018), a esta resolución (que también se publicará en la sede electrónica y el portal de transparencia de la Junta de Extremadura), se acompañará un Anexo II contemplativo de un resumen ejecutivo (formato editable), en el que, con la identificación de la empresa o técnico redactor del proyecto y su correspondiente cualificación empresarial o profesional, se recojan las características esenciales de la nueva ordenación, junto con un extracto explicativo de sus posibles aspectos ambientales.

Como Anexo III se acompañará certificado del Jefe de Sección de Gestión de Planeamiento Urbanístico y Territorial y Secretario de la CUOTEX, en la que se hará constar la fecha y n.º de inscripción con la que se ha procedido al depósito previo del documento aprobado en el Registro de Único de Urbanismo y de Ordenación del Territorio dependiente de esta Consejería (artículo 59.2 y 4 de la LOTUS).

Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (artículo 112.3 de la Ley 39/2015 de 1-10 del PACAPs), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente a su publicación (artículo 46 de Ley 29/1998 de 13-7 Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa

Mérida, 8 de julio de 2021.

Secretario de la Comisión de Urbanismo y
Ordenación del Territorio de Extremadura,

D. JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

Presidenta de la Comisión de Urbanismo y
Ordenación del Territorio de Extremadura,

V.º B.º de D.ª EULALIA ELENA MORENO
DE ACEVEDO YAGÜE

ANEXO I

Como consecuencia de la aprobación definitiva de la modificación arriba señalada por acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, de fecha 24 de junio de 2021, se modifican los artículos VII.1, VII.5, VII.6 y VII.8, y se añaden los artículos VII.10 bis y VII.10 ter, quedando como sigue:

Artículo VII.1 Definición, finalidad y tipos.

1. El SNU comprende los sectores del territorio delimitados por estas NNSS como áreas en las que no se permiten los procesos de urbanización compacta y de carácter urbano, con la finalidad de asegurar la continuidad de las condiciones naturales y de usos actuales, así como la preservación de los valores paisajísticos del municipio.
2. Se diferencian tres tipos de suelo no urbanizable:
 - a) Áreas Especialmente Protegidas (TIPO I)
 - b) Áreas de Protección Ecológico-Ambiental (TIPO II)
 - c) Áreas de Máxima Tolerancia. (TIPO III)
3. Los suelos recogidos en los TIPOS I Y II, se consideran suelos protegidos, con la intensidad que se defina en los artículos correspondientes, las condiciones y limitaciones de edificaciones autorizadas en cada área son las definidas en el Capítulo 3 del Título IV.

No obstante lo anterior, de forma superpuesta al Área de especial protección TIPO I, se establece, ZONA DE AFECCIÓN A LA LEGISLACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO definida por la franja de terrenos que ocupa la zona colindante a los 5 metros de la servidumbre legal hidráulica en los cauces fluviales, hasta los 100 metros lineales del resto de zona de policía, a uno y otro lado del cauce público. A dicha Zona de afección, le será de aplicación las limitaciones de usos o trámites de la legislación sectorial del dominio público hidráulico, la ordenanza determinada en Artículo VII 10 bis y el régimen de usos permitidos definidos en el Artículo VII.10 ter.

4. Los distintos tipos de suelo rústico quedan definidos por áreas uniformes en cartografía a escala 1:10.000 (Ordenación del Término Municipal, Protecciones en S.N.U.)

Artículo VII.5 Áreas de Protección Especial (Tipo I).

1. Las áreas objeto de especial protección (Tipo I) están constituidas por aquéllos suelos que, en atención a sus valores naturales, culturales o productivos, o bien por contener restos de interés histórico-artístico, o por la conjunción de varias de estas razones, deban ser preservados de cualquier cambio o transformación.



2. Se clasifican como especialmente protegidas las siguientes zonas:

a) CAUCES FLUVIALES: Los terrenos de dominio público y servidumbre legal de río, gargantas y arroyos, más los terrenos públicos o privados de márgenes fluviales, vegetación ripícola, povedas, bancales. Toda la actuación que se realice en zona de dominio Público Hidráulico y en sus zonas de protección, en particular obras de paso sobre cauces y acondicionamiento o encauzamiento de los mismos, deberá contar con la preceptiva autorización del organismo de cuenca correspondiente (conforme a la legislación sectorial aplicable).

Así como, los terrenos de la Zona de afección de dominio público hidráulico que ocupan la superficie desde la servidumbre legal de cauce (5 m.) hasta el resto de la zona de policía (100 m.) a uno y otro lado de los cauces fluviales.

b) Las tierras situadas dentro de un radio de 250 metros en torno a restos arqueológicos conocidos y aquellos que mediante prospección arqueológica sean catalogados como protegidos a juicio del órgano competente en materia de cultura y patrimonio limitada la zona de protección a lo cautelado en lo que resuelva, u otras construcciones públicas o privadas de interés histórico artístico.

c) Cualesquiera otros suelos de gran interés ecológico que puedan descubrirse y calificarse en consecuencia, a juicio de la Corporación municipal.

d) Todas las vías pecuarias: cañadas, cordeles y veredas.

Artículo VII.6 Usos permitidos.

1. En las áreas de especial protección sólo se admiten los usos compatibles con las condiciones naturales y con los objetivos de la protección especial.
2. Cualquier actividad forestal queda sometida a su ámbito competencial y a su normativa sectorial.
3. No se permitirán otras construcciones que las destinadas a uso recreativo ambiental de propiedad y gestión municipal, tramitadas como instalación de utilidad pública e interés social.
4. En relación a la ordenanza y régimen de usos permitidos aplicables a los terrenos incluidos en ZONA DE AFECCIÓN A LA LEGISLACIÓN SECTORIAL DE DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO, habrá de estarse lo determinado, en los artículos VII.10 bis y VII bis ter.

**Artículo VII.8. Usos permitidos.**

1. En las áreas descritas en el artículo anterior, calificadas como protegidas Tipo II, sólo podrán darse los usos compatibles con la conservación plena del arbolado autóctono existente, y con el mantenimiento de su función productiva y la ordenación espacial existente, en cuanto a setos y cercados.
2. Cualquier actividad forestal queda sometida a su ámbito competencial y a su normativa sectorial.
3. Excepcionalmente podrán autorizarse los siguientes usos:
 - a) Los autorizados en los suelos del Tipo I.
 - b) Viviendas e instalaciones y edificaciones agropecuarias vinculadas a la explotación agrícola o ganadera de estas áreas.
 - c) Se podrán admitir Instalaciones Públicas, que justificarán su imposibilidad de ubicar en otro tipo de suelo, su Utilidad Pública e Interés Social, tramitación TR4.
 - d) Industrias de producción de energía eléctrica, utilizando los recursos naturales, a partir de la explotación de energías renovables de origen eólico, solar fotovoltaica y solar térmica. Tramitación de licencias tipo T4.
4. Cualquier otro uso que no sean los explícitamente señalados en el párrafo anterior será considerado como susceptible de provocar la formación de núcleo de población, y en consecuencia será prohibido.

SECCIÓN 3 bis. ZONA DE AFECCIÓN A LA LEGISLACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO.**Artículo VII.10 bis. Zona de Afección a la legislación de dominio público hidráulico.**

1. La zona de afección a la legislación de dominio público hidráulico viene determinada por la franja de suelos comprendidos entre la zona de dominio público y servidumbre legal del área de protección especial TIPO I y el resto de la zona de policía, es decir, hasta los 100 metros lineales a cada lado del cauce público.
2. A esta zona de afección le serán de aplicación la ordenanza prevista para los suelos con lo que colinde, a partir de los 100 metros lineales siguientes al cauce fluvial.

***Artículo VII.10 ter. Usos permitidos.***

1. En la Zona de afección a la legislación del dominio público hidráulico, le serán de aplicación, el régimen de usos permitidos aplicable al área de protección o zona de máxima tolerancia con la que colinden a partir de los 100 metros lineales siguientes al cauce fluvial.
2. En cualquier caso, en la Zona de afección a la legislación del dominio público hidráulico, se permitirá las instalaciones de placas fotovoltaicas u otras tipos de energías renovables, sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones administrativas habilitantes conforme a la legislación sectorial aplicable.



ANEXO II

RESUMEN EJECUTIVO

MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º. 1/2019 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL DE LA ROCA DE LA SIERRA, QUE TIENE POR OBJETO VARIAR ALGUNAS DEFINICIONES APLICABLES A SNU AREAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL (TIPO I) Y MODIFICAR LOS USOS PERMITIDO EN ESTE SUELO Y EN SNU AREAS DE PROTECCION ECOLOGICO AMBIENTAL (TIPO II).

1. Delimitación:

Dentro del SUELO NO URBANIZABLE del término de LA ROCA DE LA SIERRA (Badajoz), la modificación afecta a:

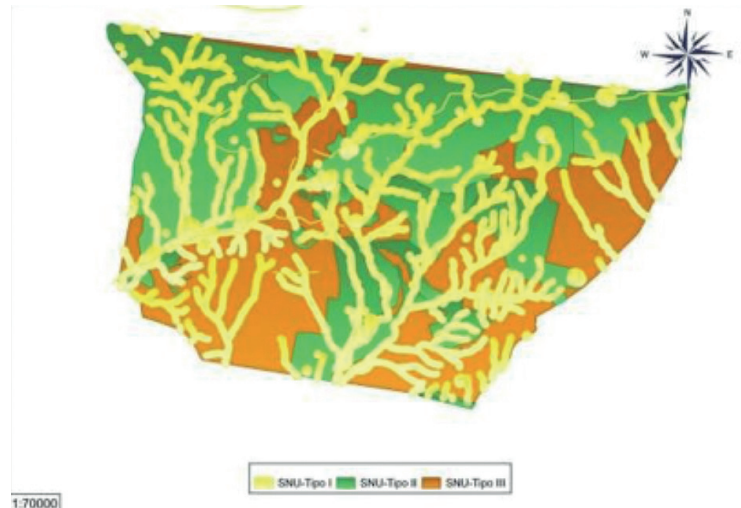
- SUELO NO URBANIZABLE ÁREAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL (TIPO I) Y
- SUELO NO URBANIZABLE ÁREAS DE PROTECCIÓN ECOLOGICO AMBIENTAL (TIPO II)

2. Objeto:

- Modificar el contenido del artículo VII.5 Áreas de Protección Especial (tipo I) eliminando las distancias establecidas en las NNSS de 100 metros lineales de la cota de máxima avenida o máximo embalse, y a 50 m de los canales, en el apartado a), para la protección de los ríos, arroyos, balsas y en general todas las láminas y cauces de agua naturales o artificiales, y restringiendo esa protección a las zonas de dominio público y servidumbre legal de ríos, gargantas y arroyos, más los terrenos públicos o privados de márgenes fluviales, vegetación ripícola, povedas, y bancales. Se añade además al contenido actual del artículo que toda actuación en estas áreas deberá contar con la autorización del organismo de cuenca competente. En el mismo artículo en el apartado b) para la protección de los restos arqueológicos se incorpora una matización respecto a los yacimientos arqueológicos no conocidos, dejando en manos del organismo competente en materia de cultura y patrimonio su catalogación y consideraciones para su protección.
- Modificar el contenido del artículo VII.8 Usos permitidos de la sección 2 Áreas de Protección Ecológico Ambiental (Tipo II).

3. Parcelas Afectas:

Parcelas que se encuentran en suelo de PROTECCIÓN ESPECIAL (TIPO I) Y SUELO NO URBANIZABLE ÁREAS DE PROTECCIÓN ECOLOGICO AMBIENTAL (TIPO II) del término municipal de LA ROCA DE LA SIERRA.



4. Tramitación Ambiental.

Tramitada con EXPTE: IA 18/01719, en el que se dictó RESOLUCIÓN de 02 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD, POR LA QUE SE RESOLVIÓ FORMULAR INFORME AMBIENTAL ESTATÉGICO, EN EL QUE SE SEÑALA QUE NO ES PREVISIBLE QUE LA MODIFICACIÓN VAYA A PROCUDIR EFECTOS ADVERSOS SIGNIFICATIVOS SOBRE EL MEDIOAMBIENTE. DETERMINANDO A DECLARARA LA NO NECESIDAD DE SU SOMETIMIENTO A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTATÉGICA ORDINARIA.

5. Contenido.

TÍTULO VII. NORMAS DE PROTECCIÓN Y CONDICIONES REGULADORAS DEL SUELO NO URBANIZABLE.



CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo VII.1 Definición , finalidad y tipos	
REGULACIÓN ACTUAL	REGULACIÓN MODIFICADA
<p>1. El SNU comprende los sectores del territorio delimitados por estas NNSS como áreas en las que no se permiten los procesos de urbanización compacta y de carácter urbano, con la finalidad de asegurar la continuidad de las condiciones naturales y de usos actuales, así como la preservación de los valores paisajísticos del municipio.</p> <p>2. Se diferencian tres tipos de suelo no urbanizable:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Áreas Especialmente protegidas (TIPO I)b) Áreas de Protección Ecológico-Ambiental (TIPO II)c) Áreas de Máxima Tolerancia. (TIPO III) <p>3. Los suelos recogidos en los TIPOS I Y II, se consideran suelos protegidos, con la intensidad que se defina en los artículos correspondientes, las condiciones y limitaciones de edificaciones autorizadas en cada área son las definidas en el Capítulo 3 del Título IV.</p>	<p>1. El SNU comprende los sectores del territorio delimitados por estas NNSS como áreas en las que no se permiten los procesos de urbanización compacta y de carácter urbano, con la finalidad de asegurar la continuidad de las condiciones naturales y de usos actuales, así como la preservación de los valores paisajísticos del municipio.</p> <p>2. Se diferencian tres tipos de suelo no urbanizable:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Áreas Especialmente protegidas (TIPO I)a) Áreas de Protección Ecológico- Ambiental (TIPO II)a) Áreas de Máxima Tolerancia. (TIPO III) <p>3. Los suelos recogidos en los TIPOS I Y II, se consideran suelos protegidos, con la intensidad que se defina en los artículos correspondientes, las condiciones y limitaciones de edificaciones autorizadas en cada área son las definidas en el Capítulo 3 del Título IV.</p> <p>No obstante lo anterior, de forma superpuesta al Área de especial protección TIPO I, se establece, ZONA DE AFECCIÓN A LA LEGISLACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO definida por la franja de terrenos que ocupa la zona colindante a los 5 metros de la servidumbre legal hidráulica en los cauces fluviales, hasta los 100 metros lineales del resto de zona de policía, a uno y otro lado del cauce público. A dicha Zona de afección, le será de aplicación las limitaciones de usos o trámites de la legislación sectorial del dominio público hidráulico, la ordenanza determinada en Artículo VII 10 bis y el régimen de usos permitidos definidos en el Artículo VII.10 ter.</p>
<p>4. Los distintos tipos de suelo rústico quedan definidos por áreas uniformes en cartografía a escala 1:10.000 (Ordenación del Término Municipal, Protecciones en S.N.U.)</p>	<p>4. Los distintos tipos de suelo rústico quedan definidos por áreas uniformes en cartografía a escala 1:10.000 (Ordenación del Término Municipal, Protecciones en S.N.U.)</p>



CAPÍTULO II: CONDICIONES PARTICULARES DE ÁREAS	
SECCIÓN 1. ÁREAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN (TIPO I)	
Artículo VII.5 Áreas de Protección Especial (TIPO I)	
REGULACIÓN ACTUAL	REGULACIÓN MODIFICADA
<p>1. Las áreas objeto de especial protección (Tipo I) están constituidas por aquéllos suelos que, en atención a sus valores naturales, culturales o productivos, o bien por contener restos de interés histórico-artístico, o por la conjunción de varias de estas razones, deban ser preservados de cualquier cambio o transformación.</p> <p>2. Se califican como especialmente protegidas las siguientes zonas:</p> <p>a) Las márgenes de ríos, arroyos, balsas y en general todas las láminas y cauces de agua naturales o artificiales. A los efectos de definición se considerarán como márgenes los suelos situados a menos de 100 metros lineales de la cota de máxima avenida o máximo embalse, y a 50 m de los canales.</p> <p>b) Las tierras situadas dentro de un radio de 250 metros en torno a restos arqueológicos conocidos o que puedan ser descubiertos, o de otras construcciones públicas o privadas de interés histórico-artístico.</p> <p>c) Cualesquiera otros suelos de gran interés ecológico que puedan descubrirse y calificarse en consecuencia, a juicio de la Corporación municipal.</p> <p>d) Todas las Vías Pecuarias: cañadas, cordeles y veredas.</p>	<p>1. Las áreas objeto de especial protección (Tipo I) están constituidas por aquéllos suelos que, en atención a sus valores naturales, culturales o productivos, o bien por contener restos de interés histórico-artístico, o por la conjunción de varias de estas razones, deban ser preservados de cualquier cambio o transformación.</p> <p>2. Se clasifican como especialmente protegidas las siguientes zonas:</p> <p>a) CAUCES FLUVIALES: Los terrenos de dominio público y servidumbre legal de río, gargantas y arroyos, más los terrenos públicos o privados de márgenes fluviales, vegetación ripícola, povedas, bancales. Toda la actuación que se realice en zona de dominio Público Hidráulico y en sus zonas de protección, en particular obras de paso sobre cauces y acondicionamiento o encauzamiento de los mismos, deberá contar con la preceptiva autorización del organismo de cuenca correspondiente (conforme a la legislación sectorial aplicable)</p> <p>Así como, los terrenos de la Zona de afección de dominio público hidráulico que ocupan la superficie desde la servidumbre legal de cauce (5 m.) hasta el resto de la zona de policía (100 m.) a uno y otro lado de los cauces fluviales.</p> <p>b) Las tierras situadas dentro de un radio de 250 metros en torno a restos arqueológicos conocidos y aquellos que mediante prospección arqueológica sean catalogados como protegidos a juicio del órgano competente en materia de cultura y patrimonio limitada la zona de protección a lo cautelado en lo que resuelva, u otras construcciones públicas o privadas de interés histórico artístico.</p> <p>c) Cualesquiera otros suelos de gran interés ecológico que puedan descubrirse y calificarse en consecuencia, a juicio de la Corporación municipal.</p> <p>d) Todas las Vías Pecuarias: cañadas, cordeles y veredas.</p>



CAPÍTULO II: CONDICIONES PARTICULARES DE ÁREAS	
SECCIÓN 1. ÁREAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN (TIPO I)	
Artículo VII.6 Usos permitidos	
REGULACIÓN ACTUAL	REGULACIÓN MODIFICADA
<p>1. En las áreas de especial protección sólo se admiten los usos compatibles con las condiciones naturales y con los objetivos de la protección especial. Quedan especialmente prohibidas las repoblaciones de eucaliptos, así como las talas de sotos y/o arbolado.</p> <p>2. En las márgenes de cauces y láminas de agua no se permitirán las roturaciones para cultivo cuando en el suelo a ocupar exista vegetación natural consistente</p> <p>3. No se permitirán otras construcciones que las destinadas a uso recreativo ambiental de propiedad y gestión municipal, tramitadas como instalación de utilidad pública e interés social.</p>	<p>1. En las áreas de especial protección sólo se admiten los usos compatibles con las condiciones naturales y con los objetivos de la protección especial.</p> <p>2. Cualquier actividad forestal queda sometida a su ámbito competencial y a su normativa sectorial.</p> <p>3. No se permitirán otras construcciones que las destinadas a uso recreativo ambiental de propiedad y gestión municipal, tramitadas como instalación de utilidad pública e interés social.</p> <p>4. En relación a la ordenanza y régimen de usos permitidos aplicables a los terrenos incluidos en ZONA DE AFECCIÓN A LA LEGISLACIÓN SECTORIAL DE DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO, habrá de estarse lo determinado, en los artículos VII.10 bis y VII bis ter.</p>



CAPÍTULO II: CONDICIONES PARTICULARES DE ÁREAS	
SECCIÓN 2. ÁREAS PROTECCIÓN ECOLÓGICO AMBIENTAL (TIPO II)	
Artículo VII.8. Usos permitidos	
REGULACIÓN ACTUAL	REGULACIÓN MODIFICADA
<p>1. En las áreas descritas en el artículo anterior, calificadas como protegidas Tipo II, sólo podrán darse los usos compatibles con la conservación plena del arbolado existente, y con el mantenimiento de su función productiva y la ordenación espacial existente, en cuanto a setos y cercados.</p> <p>2. No se permitirá la tala del arbolado. Quedan especialmente prohibidas las plantaciones de eucaliptos.</p> <p>3. Excepcionalmente podrán autorizarse los siguientes usos:</p> <p>a) Los autorizados en los suelos del Tipo I.</p> <p>b) Viviendas e instalaciones y edificaciones agropecuarias vinculadas a la explotación agrícola o ganadera de estas áreas.</p> <p>c) Se podrán admitir Instalaciones Públicas, que justificarán su imposibilidad de ubicar en otro tipo de suelo, su Utilidad Pública e Interés Social, tramitación TR4.</p> <p>d) Industrias de producción de energía eléctrica, utilizando los recursos naturales, a partir de la explotación de energías renovables de origen eólico, solar fotovoltaica y solar térmica. Tramitación de licencias tipo T4.</p> <p>4. Cualquier otro uso que no sean los explícitamente señalados en el párrafo anterior será considerado como susceptible de provocar la formación de núcleo de población, y en consecuencia será prohibido.</p>	<p>1. En las áreas descritas en el artículo anterior, calificadas como protegidas Tipo II, sólo podrán darse los usos compatibles con la conservación plena del arbolado autóctono existente, y con el mantenimiento de su función productiva y la ordenación espacial existente, en cuanto a setos y cercados.</p> <p>2. Cualquier actividad forestal queda sometida a su ámbito competencial y a su normativa sectorial.</p> <p>3. Excepcionalmente podrán autorizarse los siguientes usos:</p> <p>a) Los autorizados en los suelos del Tipo I.</p> <p>b) Viviendas e instalaciones y edificaciones agropecuarias vinculadas a la explotación agrícola o ganadera de estas áreas.</p> <p>c) Se podrán admitir Instalaciones Públicas, que justificarán su imposibilidad de ubicar en otro tipo de suelo, su Utilidad Pública e Interés Social, tramitación TR4.</p> <p>d) Industrias de producción de energía eléctrica, utilizando los recursos naturales, a partir de la explotación de energías renovables de origen eólico, solar fotovoltaica y solar térmica. Tramitación de licencias tipo T4.</p> <p>4. Cualquier otro uso que no sean los explícitamente señalados en el párrafo anterior será considerado como susceptible de provocar la formación de núcleo de población, y en consecuencia será prohibido.</p>



CAPÍTULO II: CONDICIONES PARTICULARES DE ÁREAS	
SECCIÓN 3 bis. ZONA DE AFECCIÓN A LA LEGISLACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO	
Artículo VII.10 bis. Zona de Afección a la legislación de dominio público hidráulico	
REGULACIÓN ACTUAL	REGULACIÓN MODIFICADA
	<ol style="list-style-type: none">1. La zona de afección a la legislación de dominio público hidráulico viene determinada por la franja de suelos comprendidos entre la zona de dominio público y servidumbre legal del área de protección especial TIPO I y el resto de la zona de policía, es decir, hasta los 100 metros lineales a cada lado del cauce público.2. A esta zona de afección le serán de aplicación la ordenanza prevista para los suelos con lo que colinde, a partir de los 100 metros lineales siguientes al cauce fluvial.

Artículo VII.10 ter. Usos permitidos	
REGULACIÓN ACTUAL	REGULACIÓN MODIFICADA
	<ol style="list-style-type: none">1. En la Zona de afección a la legislación del dominio público hidráulico, le serán de aplicación, el régimen de usos permitidos aplicable al área de protección o zona de máxima tolerancia con la que colinden a partir de los 100 metros lineales siguientes al cauce fluvial.2. En cualquier caso, en la Zona de afección a la legislación del dominio público hidráulico, se permitirá la instalaciones de placas fotovoltaicas u otras tipos de energías renovables, sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones administrativas habilitantes conforme a la legislación sectorial aplicable.

**ANEXO III****REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO**

D. Juan Ignacio Rodríguez Roldán, como encargado del Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico, adscrito a esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

CERTIFICA:

Que con fecha 28/07/2021 y n.º BA/057/2021, se ha procedido al DEPÓSITO previo a la publicación del siguiente instrumento de planeamiento:

Descripción: Modificación puntual n.º 1/2019 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal que tiene por objeto varias algunas definiciones aplicables a SNU Áreas de Protección Especial (Tipo I) y SNU Áreas de Protección Ecológico-Ambiental (Tipo II) y en modificar los usos permitidos para éste último suelo.

Municipio: La Roca de la Sierra.

Aprobación definitiva: 24 de junio de 2021.

Su inscripción no supone valoración alguna del procedimiento de aprobación y de la supuesta conformidad con el contenido con la legislación territorial y urbanística, y se realiza únicamente a los efectos previstos en el artículo 79.1.f) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Y para que conste, expido la presente

Mérida, 28 de julio de 2021.

• • •

